

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

BOGOTÁ D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

INCIDENTE DE DESACATO DE **BALBINA GÓMEZ DE CAÑÓN** CONTRA LA **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, RESPECTO A LA DECISIÓN ADOPTADA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021. **RAD. 11001-31-11-0019-2021-00486-00.**

1. Sería del caso dar trámite a la solicitud de desacato del fallo proferido por este Despacho el 3 de septiembre de 2021, si no fuera porque se observa que la entidad accionada cumplió con lo ordenado en esa decisión.

2. En efecto, por medio de dicha providencia emitida en el presente asunto se tutelaron los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso de la ciudadana **BALBINA GÓMEZ DE CAÑÓN**, con la orden a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, que procediera *"en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de [esa] decisión, si aun n lo ha hecho, a realizar las gestiones de su competencia, a efectos de expedir el correspondiente acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional de sobreviviente de la señora **BALBINA GÓMEZ DE CAÑÓN**, remitiéndolo de ser el caso junto con la respectiva orden de pago a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG**, a fin de finiquitar el trámite en comento y realizando la notificación del mismo a la solicitante"*. De igual manera, se advirtió a esa entidad territorial que, *"de requerirse un término adicional para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación económica, deberá dentro del término anterior así informarlo a la actora, sin exceder por demás, los términos establecidos en el Decreto 1272 de 2018, y las disposiciones concordantes que se hayan proferido al respecto, con ocasión a la emergencia sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional por el Coronavirus – Covid 19"*.

3. Posteriormente, el apoderado judicial de la señora **BALBINA GÓMEZ DE CAÑÓN** allegó a través del correo institucional del Despacho, solicitud para iniciar el respectivo incidente de desacato de las ordenes emitidas en la sentencia proferida por el Juzgado, al precisar que, *"(...) a la fecha de radicación de este escrito ante este Despacho las accionadas no ha cumplido la sentencia de tutela y por ende a la fecha sigue vulnerando todos y cada uno de los derechos*

fundamentales tutelados a [la actora]”, requiriendo en consecuencia, “[aplicar] las sanciones legales y penales consagradas por la ley para el incumplimiento del fallo de tutela estas son las establecidas en el Decreto 2591/1991 en sus artículos 51 y 52 y en todo su sentido normativo y legal”.

4. Así las cosas, advierte el Despacho que, mediante comunicación electrónica allegada al Despacho el 23 de septiembre hogaño, la Directora de Personal de Instituciones Educativas de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, informó que se impartió cumplimiento a la decisión emitida por el Juzgado el 3 de septiembre anterior, como quiera que, “(...) *en virtud de lo expuesto en la tutela [esa Secretaría], ha agotado el paso a paso del debido proceso, cumpliendo con lo señalado en el Decreto 1075 del 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018. Que la señora BALBINA GOMEZ DE CAÑON bajo el radicado No. 2020-PENS-012763 de 03 de diciembre de 2020 solicita el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión jubilación (...) dando respuesta a la petición [ese] despacho procedió a expedir el acto administrativo No. 001033 de 21 de septiembre de 2021 por la cual se reconoce y ordena el pago de la sustitución de la pensión vitalicia de jubilación de la docente ANA SOFIA CAÑON DE GOMEZ (Q.E.P.D) a favor de BALBINA GOMEZ DE CAÑON (...) se envió citación de notificación electrónica al correo yiyicanon@hotmail.com el 22 de septiembre de 2021 el cual se encuentra en proceso de notificación conforme a lo que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Se adjuntó copia integra del acto administrativo advirtiendo que contra la Resolución en mención procede el recurso de reposición contemplado en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, y que en tal caso deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la radiación se debe remitir al correo electrónico notificacionesfonpremag@cundinamarca.gov.co (...) a la fecha [se encuentra] esperando que se cumplan los términos de ley para efectuar la ejecutoria del acto administrativo, garantizándole a la peticionaria si no se encuentran conformes con el contenido del mismo ejerzan su derecho a la contradicción”.

Junto a dicho escrito de cumplimiento de la orden judicial impartida, la entidad accionada allegó copia de la Resolución No. 001033 de 21 de septiembre de 2021, conforme a la cual se resolvió reconocer y pagar la sustitución de la pensión vitalicia de jubilación, causada por el fallecimiento de la docente **ANA SOFÍA CAÑON GÓMEZ (Q.E.P.D.)** a la actora **BALBINA GÓMEZ DE CAÑON**.

4. En consecuencia, no existe mérito para dar trámite a la solicitud de incumplimiento presentada por la actora, ya que la entidad accionada y más concretamente la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** procedió a emitir el respectivo acto administrativo definitivo en el que resolvió reconocer y pagar la sustitución de pensión de jubilación a la señora **BALBINA GÓMEZ DE CAÑON**, encontrándose actualmente dicha Resolución en términos de notificación a la solicitante, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, una vez cumplido lo cual, se procederá a remitir el expediente junto con la orden de pago a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE**

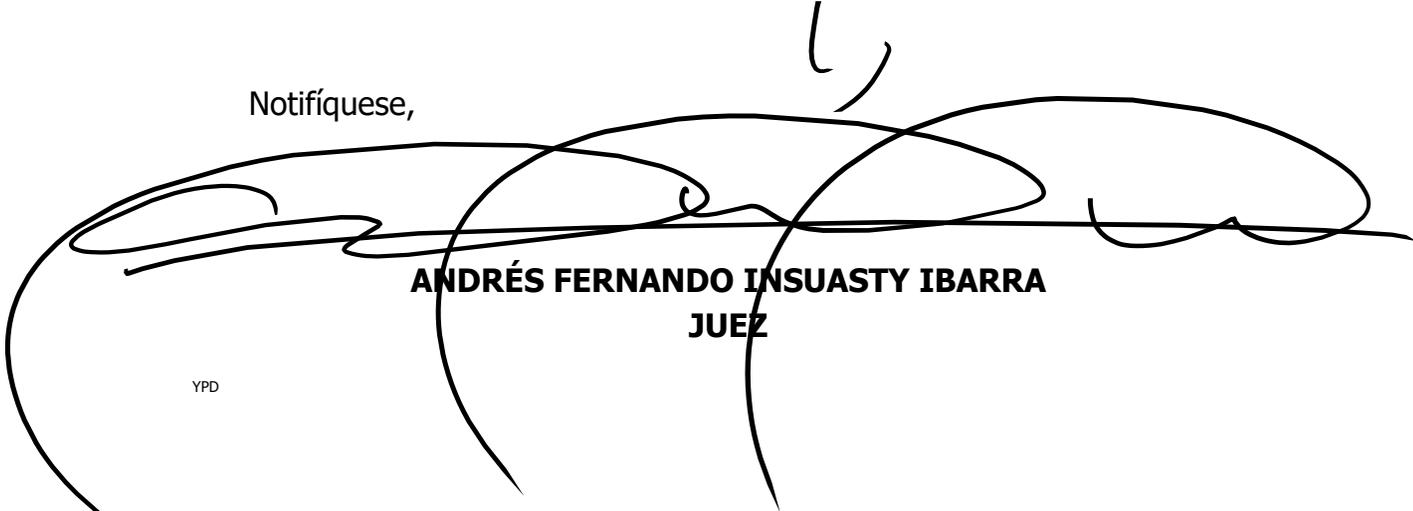
PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO – FOMAG, a efectos de que esa entidad realice el pago efectivo de la prestación económica reconocida a la accionante, lo que, en consecuencia, permite concluir que se ha dado cabal cumplimiento a la orden emitida por este Juzgado en sentencia de 3 de septiembre de 2021, en orden a proteger los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso de la ciudadana **BALBINA GÓMEZ DE CAÑÓN**.

Colofón de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

1. **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de incumplimiento presentada mediante apoderado judicial por la señora **BALBINA GÓMEZ DE CAÑÓN**, con base en lo expuesto en esta decisión.

2. **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta decisión a los interesados en la forma legalmente prevista.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ec674486df68e74ddd0c49a35310dcbabfe6430c2ccb05ea0c548c10f5d0a0

Documento generado en 29/09/2021 03:06:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>